

13 - LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD

Para la imposición de limitaciones a la propiedad que requieran el uso y defensa de las infraestructuras, así como para garantía de seguridad de las personas y bienes, se estará a lo dispuesto en el título IX de la Ley 54/1997 de 27 de Noviembre, del Sector Eléctrico.

De acuerdo con el artículo 52 de la Ley se declaran de utilidad pública las instalaciones eléctricas de generación, transporte y distribución de energía eléctrica, a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso.

Para el reconocimiento en concreto de la utilidad pública de las instalaciones, será preciso que la empresa interesada lo solicite, incluyendo una relación concreta e individualizada de los bienes y derechos que el solicitante considere de necesaria expropiación. La declaración de utilidad pública llevará implícita en todo caso la necesidad de ocupación de los bienes o adquisición de los derechos afectados e implicará la urgente ocupación a los efectos del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Igualmente, de conformidad con el artículo 54-2 de la Ley del Sector Eléctrico, la declaración de utilidad pública llevará implícita la autorización para el establecimiento o paso de la instalación eléctrica sobre terrenos de dominio, uso o servicio público, o patrimoniales del Estado, o de las Comunidades Autónomas, o de uso público o comunales de la provincia o municipio, obras y servicios de los mismos y zonas de servidumbre pública.